

OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO

AUTO No. 0092

ARCHIVO DEFINITIVO

Bogotá D.C., 23 de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 2017-027

LA JEFE DE LA OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

En ejercicio de sus facultades, con fundamento en las disposiciones legales y de conformidad con lo establecido en los artículos 152 y siguientes de la Ley 734 de 2002, procede a realizar el archivo definitivo del proceso 2017-027, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho dentro de las diligencias, a ordenar el Archivo de la Investigación Disciplinaria radicada bajo el número 027-2017, adelantada en contra de los ex funcionarios de la Secretaria Distrital de Movilidad D.C. BISMARCK BENJAMIN BUENAÑOS MOSQUERA, JAIME ARTURO AVENDAÑO JARAMILLO y MAURO BOTERO ECHEVERRY, de conformidad a las previsiones contenidas en los artículos 73 y 150 de la Ley 734 de 2002 (Código Único Disciplinario), previo estudio que se consigna a continuación.

I. REFERENTE FÁCTICO

En el expediente disciplinario se encuentra el oficio 2017EE617634 radicado con SDM 3252 del 11 de enero de 2017, por parte de funcionario MARCO AURELIO ALVARADO OLARTE de la Secretaría Común de Asuntos Disciplinarios de la Personería de Bogotá, dentro del cual hace entrega del Auto de Desglose 426 de 14 de diciembre de 2016 (fs. 2 al 31), así mismo, allegó oficio No. 2016-12363 de la Contraloría de Bogotá, en la que hace traslado a la Personería de Bogotá, por los presuntos hallazgos disciplinarios, resultado de la evaluación a la Gestión Fiscal de la vigencia 2015 a la Secretaria Distrital de Movilidad realizada por la dirección sector Movilidad mediante auditoria de regularidad I periodo PAD 2016 (fs. 32 al 36).

Se menciona dentro del auto de desglose allegado por parte de la Secretaría Común de Asuntos Disciplinarios de la Personería de Bogotá, que en el presente proceso se adelantaron los hallazgos 2.1.3.13.2 (folio 18), teniendo los siguientes hechos:

Hallazgo 2.1.3.15.2. La Contraloría evidenció en la ejecución del contrato interadministrativo 289 suscrito el 21 de marzo de 2014, entre la Secretaria Distrital de Movilidad y la COMPAÑÍA DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO Y TELAMATICOS COLVATEL S.A. E.S.P., cuyo objeto es: prestación de los servicios sobre la plataforma de tecnología de información y comunicación de la Secretaria Distrital de Movilidad incluyendo los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo, soporte técnico y atención de requerimientos de usuario conforme a las buenas prácticas de itl (infraestructure library) versión 3, de conformidad a la justificación y anexo técnico de requerimientos que presentan la secretaria, que realizó el reconocimiento y pago de repuestos, equipo y servicios adquiridos por fuera de la ejecución contractual. Se remitirá a la oficina de Control interno disciplinario de la Secretaria Distrital de Movilidad, para lo cual cuenta el folio 288 contenido en el CD.

El anterior hallazgo corresponde al numeral 42 del auto de desglose 426 de 14 de diciembre de 2016. Folio 21.

II. ACTUACIÓN PROCESAL Y MEDIOS DE PRUEBA

Con el fin de dar trámite al informe de auditoría de regularidad código 109, realizado a la Secretaría Distrital de Movilidad – SDM durante el periodo 2015 PAD 2016 por la Subdirección de Fiscalización de Movilidad de la Contraloría de Bogotá, este despacho profirió apertura de Indagación Preliminar a través de Auto No. 050 del 20 de enero de 2017, en contra de funcionarios por determinar (folios 37 al 38).

Dentro del mencionado auto se decretaron pruebas las cuales fueron solicitadas a la Dirección de Asuntos Legales con el fin a que allegará con destino al proceso copia de la documentación que hace parte del contrato 2014-283, estudios previos y todos los documentos que conforman la etapa precontractual y contractual y quienes ejercían la supervisión del citado contrato, junto con la copia de la notificación de la supervisión, respuesta que se allegó con el memorando SDM DAL 17425 del 6 de febrero de 2017 obrante a folio 45 y 48 del expediente, incluyendo CD.

En las pruebas allegadas por la Dirección de Asuntos Legales contamos con los documentos precontractuales, estudios previos requerimientos, resolución 072-2014, con la cual la Secretaria Distrital de Movilidad declaró la urgencia manifiesta, documentos contractuales y la notificación a la supervisión del contrato 2014-283:

Contrato 2014-283 “Objeto”

los servicios sobre la plataforma de tecnología de información y comunicación de la Secretaria Distrital de Movilidad incluyendo los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo, soporte técnico y atención de requerimientos de usuario conforme a las buenas prácticas de ITIL (IT Infrastructure Library) Versión 3, de conformidad con la justificación y el anexo técnico de requerimientos que presentan la Secretaria, documentos que hacen parte integral del presente Contrato Interadministrativo. **CLÁUSULA SEGUNDA: ALCANCE DEL OBJETO:** El servicio de soporte y mantenimiento a la infraestructura tecnológica de la Secretaria Distrital de Movilidad y sus sedes debe prestarse de acuerdo a las especificaciones indicadas en el anexo 1 de requerimientos técnicos, documento que hace parte integral del contrato interadministrativo a suscribir. **CLÁUSULA**

Bogotá D.C. 1 de abril de 2014
SDM-DAL-41011-2014

Señores
BISMARCK BENAJMIN BUENAÑOS MOSQUERA
Jefe Oficina de Información Sectorial
WILLIAM QUINTERO DUQUE
Subdirector Administrativo
MALURO BOTERO ECHEVERRY
Subdirector Financiero (E)
Ciudad

ASUNTO: NOTIFICACIÓN SUPERVISIÓN CONTRATO 2014-283

Atendiendo el asunto en referencia, les comunico que han sido designados para ejercer la función de Supervisión del contrato que se relaciona a continuación, de conformidad con lo establecido en la Ley 89 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011 Decreto 1510 de 2014, Manual de Contratación y demás disposiciones que las complementan e adicionen:

PARTES INTERVINIENTES	CONTRATO	OBJETO
COLVATEL S.A. E.S.P Y SMD	2014283	El contratista se obliga para con la Secretaría Distrital de la Movilidad, a la prestación de los servicios de gestión, administración y operación del ciclo de vida de los servicios sobre la plataforma de tecnología de información y comunicación de la Secretaría Distrital de Movilidad incluyendo los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo, soporte técnico y atención de requerimientos de usuario conforme a las buenas prácticas de ITIL (IT Infrastructure Library) Versión 3, de conformidad con la justificación y el anexo técnico de requerimientos que presiden la Secretaría, documentos que hacen parte integral del presente Contrato Interadministrativo.

Se oficio a la Oficina de Control Interno para que allegará respuesta final presentada por la entidad, en lo relacionado al hallazgo 2.1.3.15.2, objeto de indagación, al respecto el Jefe de la Oficina de Control Interno con memorando SDM OCI 15056 del 1 de febrero de 2017 entregó copia de lo solicitado, la cual obra a folio 43 al 45 y en la que se evidencia lo siguiente:

“ (...) con respecto a la observación del ente de control, la Entidad informa que los contratos 2013-1906 y 283-2014 se encuentran debidamente liquidados de lo que se anexa copia. Dicha liquidación evidencia el estado final del contrato y determino la declaratoria de paz y salvo por mutuo acuerdo de las obligaciones derivadas de los contratos entre las partes. Ahora bien, frente a las observaciones relacionadas con el reconocimiento y pago de repuestos, equipos y servicios adquiridos por fuera de la ejecución del contrato, se informa que estos fueron instalados durante el mes de marzo de 2014 y recibidos a satisfacción por la Entidad el 1 de abril de 2014. La entidad en su deber de garantizar la prestación de servicios y el pago de las obligaciones contraídas procedió a realizar el respectivo pago”

Posteriormente, con Auto de pruebas 520 del 7 de junio de 2017, se decretó oficiar a la Oficina de Control Interno de la SDM, con el fin a que allegará los resultados de las respuestas finales dadas por la entidad frente al hallazgos 2.1.3.15.2, objeto de investigación a fin de establecer si se levantaron las observaciones por parte del ente de control.

Con oficio SDM 104534 del 18 de julio de 2017 el Jefe de la Oficina de Control Interno allegó con destino al proceso de la referencia la respuesta, dentro de la cual señaló que se encontraban a la espera que el ente de control evaluará el cumplimiento y la efectividad de las acciones adelantadas por la entidad, a fin de determinar el correspondiente cierre, de conformidad con los lineamientos definidos en la Resolución Reglamentaria 069 de 2015, emitida por la Contraloría.

Por otra parte, allegó con destino al proceso de la referencia el informe final del ente de control junto con el plan de mejoramiento. CD folio 52.

A folio 288 del CD, se observa la anotación que registró la Contraloría en el informe final:

2.1.3.15.2 Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria por incumplimiento de lo establecido en el artículo 60 de la ley 80 de 1993 y el artículo 11 de la ley 1150 de 2007 por realizar el reconocimiento y pago de repuestos, equipos y servicios adquiridos por fuera de la ejecución contractual.

Se evidencia el reconocimiento y pago de repuestos, equipos y servicios no adquiridos dentro de la ejecución contractual; ya que al revisar todas las Actas de Entrega de Equipos y Servicios del contrato 2014-283 se encontró que 3 de estas actas fueron pagadas con recursos dispuestos para la ejecución del contrato 2014-283 que se inició a partir del 01 de abril de 2013 según acta de inicio, sin embargo los equipos y servicios relacionados a continuación se entregaron con anterioridad a esta fecha:

ITEM	CANTIDAD	ORDEN DE PAGO	FECHA	FECHA ACTA ENTREGA	FECHA FIRMA ACTA ENTREGA	VALOR	CANTIDAD EN ACTA
Motor DC24V HP 4015 RL 1-109-000	1	1641	21/09/2014	31/03/2014	02/04/2014	\$ 300.000	1
Motor DC24V HP 4015 RL 1-109-000	1	1641	21/09/2014	31/03/2014	02/04/2014	\$ 300.000	1
Motor DC24V HP 4015 RL 1-109-000	1	1641	21/09/2014	31/03/2014	02/04/2014	\$ 300.000	1

Fuente: Expediente contrato 2014-283

Recaudadas las pruebas antes citadas este despacho a través de Auto 732 de 19 de julio de 2017, resolvió dar apertura a la Investigación Disciplinaria, al encontrarse reunidos los requisitos previstos en el artículo 152 de la ley 734 de 2002, ante la presunta falta de una conducta disciplinaria, para lo cual ordenó vincular a los ex funcionarios BISMARCK BENJAMIN BUENAÑOS MOSQUERA, JAIME ARTURO AVENDAÑO JARAMILLO y MAURO BOTERO, en sus calidades de ex jefe de la Oficina de Información Sectorial, Subdirector Administrativo y Subdirector Financiero, respectivamente para la época de los hechos.

Hallazgo 2.1.3.15.2. La Contraloría evidenció en la ejecución del contrato interadministrativo 289 suscrito el 21 de marzo de 2014, entre la Secretaria Distrital de Movilidad y la COMPAÑÍA DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO Y TELAMATICOS COLVATEL S.A. E.S.P., cuyo objeto es: prestación de los servicios sobre la plataforma de tecnología de información y comunicación de la Secretaria Distrital de Movilidad incluyendo los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo, soporte técnico y atención de requerimientos de usuario conforme a las buenas prácticas de itl (infraestructure library) versión 3, de conformidad a la justificación y anexo técnico de requerimientos que presenta la secretaria, que realizó el reconocimiento y pago de repuestos, equipo y servicios adquiridos por fuera de la ejecución contractual. Se remitirá a la oficina de Control interno disciplinario de la Secretaria Distrital de Movilidad, para lo cual cuenta el folio 288 contenido en el CD.

Dentro del mismo auto dispuso la práctica de las siguientes pruebas:

1. Oficiar a la Dirección de Asuntos Legales con el fin a que allegará con destino al proceso de la referencia copia íntegra y legible de todo el soporte de pago número 1641 de 2014, que reposan en la carpeta contractual 214-283.
2. Se solicitó a la Subdirección Administrativa el extracto de la hoja de vida de los ex servidores públicos BISMARCK BENJAMIN BUENAÑOS MOSQUERA, JAIME ARTURO AVENDAÑO JARAMILLO y MAURO BOTERO, con la información personal, domicilio, salarios, fecha de vinculación, cargos desempeñados actos administrativos, actas de posesión como servidor público, manuales de funciones. Así mismo se le solicitó allegar copia legible del desprendible de pago número 1641 de 2014, que reposan en la carpeta contractual 214-283, y se sirva informar quién autorizó el pago.

3. Oficiar a la Oficina de control Interno con el fin a que indique a este despacho los nombres de los funcionarios de la Contraloría de Bogotá, que identificaron el hallazgo 2.1.3.15.2, el nombre completo de las personas que entregaron respuestas en cada área a la Contraloría de Bogotá, y el nombre del auditor asignado para la entidad en el plan de mejoramiento, a su vez se sirvieran allegar la respuesta y los documentos aportados por las áreas, que integraron la contestación de la entidad frente a los referidos hallazgos.
4. Se ordenó descargar los antecedentes disciplinarios e informar a las entidades respectivas del presente caso.

Dentro del mismo auto se ordenó la notificación a los disciplinados, JAIME ARTURO AVENDAÑO JARAMILLO, MAURO BOTERO y BISMARCK BENJAMIN BUENAÑOS MOSQUERA, y se evidencia una efectiva notificación, folios 64, 72 y 135 respectivamente.

Los oficios ordenados en auto anterior fueron tramitados y entregados, para lo cual contamos con las respectivas constancias de entrega (folio 59 al 61 – 66 al 71).

De las pruebas decretadas y recaudadas que se tienen dentro del plenario, se observa lo siguiente:

1. De la Subdirección Administrativa con oficio SDM SA 134259 DEL 31 DE AGOSTO DE 2017, hizo entrega de los extractos de las hojas de vida del ex servidores BISMARCK BENJAMIN BUENAÑOS MOSQUERA, JAIME ARTURO AVENDAÑO JARAMILLO y MAURO BOTERO en la que se observa sus datos personales, cargos desempeñados, actas, resoluciones. (folios 73 al 123).

Por otra parte, allegó copias de las ordenes de pago No 1641, solicitadas por este despacho y en las que se evidencia lo siguiente:

1. Orden No 16541 de agosto 15 de 2014 (f. 124), por valor de \$407.994.388.

Así mismo la Subdirección Administrativa allegó el siguiente documental, se relacionan:

1. Documento de Información de supervisión o interventoría, con fecha de expedición 4 de agosto de 2014. Por un valor a cancelar de \$407.994.388, con un saldo de \$14.789.853. Periodo certificado de 1 de junio de 2014 al 26 de junio de 2014, con el respectivo informe de contratista. (folio 123 al reverso y 124). Para lo cual se anexó la factura de venta No 11491 por valor de 407.994.388 (f. 126 al reverso.) a folio 127 contamos con un informe detallado por parte de Colvatel de conformidad al contrato de prestación de servicios, por el tiempo antes señalado y por el valor antes indicado, de fecha 17 de julio de 2014. F. 127 al 129, documento que se encuentra suscrito por el Gerente del proyecto delegado del Contrato, y los supervisores BISMARCK BENJAMIN BUENAÑOS MOSQUERA y JAIME ARTURO AVENDAÑO.
2. A folio 130 al reverso se encuentra el certificado del revisor fiscal.
3. Acta de liquidación del contrato 2014-283, en el que se detallada el valor total del contrato 2014-283 por \$1.350.000.000, valores pagados al contratista \$1.335.210.147 y con un saldo a favor de la Entidad de \$14.789.853.

Liquidación que se efectuó por mutuo acuerdo entre las partes, toda vez que el contratista cumplió con la ejecución de la actividad contrata a satisfacción de conformidad al contrato.

Dentro del acta se observa que los pagos efectuados al contratista dentro del contrato 2014-283:

PAGOS EFECTUADOS

No. ORDEN DE PAGO	FECHA	VALOR
1161	24/06/2014	\$473.900.081
1336	09/07/2014	\$453.315.678
1641	21/08/2014	\$407.994.388

2. Respuesta de la oficina de Control Interno que por medio de memorando SDM OCI 134935 del 31 de agosto de 2017, en las que informó a esta oficina que, no tiene conocimiento de los nombres que fueron asignados por el ente de control para realizar la auditoria de Regularidad PA 2016 Ciclo I.

Manifiesta que, el consolidado de respuestas enviado a la Contraloría fue emitido por la Dirección de Gestión Corporativa a través de correo electrónico, para lo cual allegó copias de lo dicho. Así mismo indicó que no se había programado seguimiento a la eficacia y efectividad de las acciones 2.1.3.15.2., allegó CD, folio 133.

3. La Dirección de Asuntos legales mediante memorando SDM DAL 174606 del 20 de septiembre de 2017, entregó CD en la que obran copia de los documentos relacionados con las cuentas de cobro y pagos que fueron aportadas por el supervisor. Folio 144 y 145.

Con Auto No 1219 de fecha 17 de noviembre de 2017, se ordenó oficio a la Subsecretaria Corporativa de la Entidad, allegar al expediente de la referencia los nombres de los colaboradores y cargos del equipo que proyectó la respuesta por parte de la SDM, al informe preliminar de la Contraloría de Bogotá sobre el hallazgo 2.1.3.15.2.

Frente a lo anterior con memorando SDM SGC 200626 del 27 de noviembre de 2017, la Subsecretaria Corporativa entregó respuesta a este despacho indicando que el Ing. Luis Alfonso Torres Martínez, Profesional Universitario 219-15 y quien presta sus servicios en la oficina de Información Sectorial.

Como soporte de lo dicho anexó copia del correo electrónico de fecha 16 de junio de 2016 el cual se remitió Aldemar García Torres, contratista de la subdirección Administrativa quien apoyó la consolidación de la respuesta relacionadas con los contratos 214-283. F 154 y 155

FECHA: 27 de noviembre de 2017

Respetada doctora Giovanna:

En atención al memorando del asunto, en el cual solicita se indique los nombres y cargos de las personas que conformaron el equipo que proyectó la respuesta por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad, al informe preliminar de la Contraloría de Bogotá sobre los hallazgos 2.1.3.15.2 de 2016, una vez revisadas las comunicaciones electrónicas de fecha 16 de junio de 2016, se pudo constatar que el profesional que proyectó la respuesta a la observación fue el Ing. Luis Alfonso Torres Martínez, Profesional Universitario 219-15 quien presta sus servicios en la Oficina de Información Sectorial.

Copia del email:



También se ordenó oficiar a COLVATEL, para que allegará copia de los documentos que soportaron el pago No 1641 de 2014 con ocasión al contrato 2014-283. De lo cual no se observa respuesta por parte del Contratista.

Por otra parte, este despacho observa memorial radicado por el disciplinado MAURO BOTERO, quien manifiesta que presentará versión libre escrita dentro del término que establece el Código Único Disciplinario, documento que, en efecto allegó y obra a folio 152 al 153 con fecha de recibo 15 de noviembre de 2017.

Posteriormente la Oficina de Control Disciplinario, dispuso en auto No 1152 de fecha 23 de julio de 2018, prorrogar el término de la investigación por seis meses más, teniendo en cuenta el artículo 156 de la ley 734 de 2002 y con el fin de recaudar las pruebas para el caso, acto que fue comunicado a los disciplinados. Folio 169 al 171.

Dentro de las actuaciones procesales realizadas por el despacho se dispuso la notificación por del auto anterior por edicto a: BISMARK BENJAMIN BUENAÑOS MOSQUERA, JAIME ARTURO AVENDAÑO JARAMILLO y MAURO BOTERO, toda vez que no se había hecho presentes parta surtir la notificación personal. Folio 172

El día 24 de enero de 2019 con auto 281, este despacho ordena el cierre de la etapa de investigación disciplinaria, ordenado la notificación a los señores BISMARK BENJAMIN BUENAÑOS MOSQUERA, y MAURO BOTERO, la cual fue notificada personalmente, folio 178, 179.

Al disciplinado JAIME ARTURO AVENDAÑO JARAMILLO, se le notificó por edicto el 6 de marzo de 2019, folio 183.

Así las cosas, este despacho procederá emitir la decisión que en derecho corresponda con las pruebas que obran dentro del plenario, las cuales se encuentra debidamente incorporadas.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La suscrita Jefa de la Oficina de Control Disciplinario es competente para tomar, en este asunto, la decisión que en derecho corresponde, al amparo de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 734 de 2002, cuyo precepto normativo defiende la competencia en esta Oficina para adelantar en primera instancia, las actuaciones disciplinarias en contra de sus

funcionarios y exservidores, respecto de conductas realizadas en ejercicio de sus funciones.

Agotada y perfeccionada, como se encuentra la etapa de investigación disciplinaria, corresponde a este Despacho adoptar la decisión ajustada a derecho, la cual estará fundada necesariamente en lo que revele el material probatorio recaudado. Perfeccionada y ejecutada la etapa anterior se procedió al cierre mediante auto No 281 de fecha 24 de enero de 2019, providencia que se encuentra debidamente notificada. Folio 178, 179 y 183.

La presente acción disciplinaria nace ante el hallazgo encontrado por la Contraloría de Bogotá, obtenidos a través de auditoría de regularidad, código 109, realizada a la Secretaría Distrital de Movilidad – SDM durante el periodo 2015 PAD 2016 por la Subdirección de Fiscalización de Movilidad de la Contraloría de Bogotá, hecho que conllevó a este despacho a identificar a tres ex servidores públicos de la SDM: BISMARCK BENJAMIN BUENAÑOS MOSQUERA, JAIME ARTURO AVENDAÑO JARAMILLO y MAURO BOTERO quienes ejercían como supervisores del contrato 214-283 suscrito entre la Secretaria Distrital de Movilidad y Colvatel, el 21 de marzo de 2014.

Se trae a colación el hallazgo 2.1.3.15.2:

Hallazgo 2.1.3.15.2. La Contraloría evidenció en la ejecución del contrato interadministrativo 289 suscrito el 21 de marzo de 2014, entre la Secretaria Distrital de Movilidad y la COMPAÑÍA DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO Y TELAMATICOS COLVATEL S.A. E.S.P., cuyo objeto es: prestación de los servicios sobre la plataforma de tecnología de información y comunicación de la Secretaria Distrital de Movilidad incluyendo los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo, soporte técnico y atención de requerimientos de usuario conforme a las buenas prácticas de itl (infraestructure library) versión 3, de conformidad a la justificación y anexo técnico de requerimientos que presentan la secretaria, que realizó el reconocimiento y pago de repuestos, equipo y servicios adquiridos por fuera de la ejecución contractual. Se remitirá a la oficina de Control interno disciplinario de la Secretaria Distrital de Movilidad, para lo cual cuenta el folio 288 contenido en el CD.

Se profirió Auto de Apertura de Indagación Preliminar el 20 de enero de 2017, (folios 37 al 38) con el Auto de Desglose 42614/12/2016 de la Personería de Bogotá, el despacho dio impulso a la recolección de las pruebas que evidenciaron las obligaciones que tenían los supervisores del contrato 2014-283 y que podrían ser responsables disciplinariamente ante lo descrito por el ente de control.

Posteriormente, con Auto No 732 del 19 de julio de 2017, se profirió Investigación Disciplinaria, con el fin de esclarecer los hechos se decretaron las pruebas que fueran necesarias, conducentes y pertinentes, para lo cual se ofició a diferentes áreas de la SDM, respuestas incorporadas al expediente disciplinario.

De las pruebas obrantes se extrae que BISMARCK BENJAMIN BUENAÑOS MOSQUERA, para la época de los hechos, ocupó el cargo de Jefe de Oficina código 115 Grado 06 Oficina

de Información Sectorial. Desde el 25 de julio de 2012 hasta el 24 de enero de 2016. Con una vinculación legal y reglamentaria y nombramiento de carácter ordinario.

El señor JAIME ARTURO AVENDAÑO JARAMILLO se desempeñó como Director Administrativo – Código 009- Grado 07 – Dirección Administrativa y Financiera en encargo, desde el 11 de noviembre de 2014, hasta el 12 de noviembre de 2014, inclusive.

Subdirector Código 068 – Grado 05- Subdirección Financiera, desde el 24 de enero de 2014 hasta el 9 de abril de 2014, en encargo.

Subdirector Código 068 – Grado 05- Subdirección Financiera, desde el 3 de junio de 2014 hasta el 31 de septiembre de 2014

Subdirector Código 068 – Grado 05- Subdirección Financiera, desde el 1 de octubre de 2014 hasta el 31 de marzo de 2015, en comisión.

Subdirector Código 068 – Grado 05- Subdirección Financiera, desde el 1 de abril de 2015 hasta el 30 de septiembre de 2015, prorroga de comisión.

Subdirector Código 068 – Grado 05- Subdirección Financiera, desde el 1 de octubre de 2014 hasta el 30 de marzo de 2016, prorroga de comisión.

Director Administrativo- Código 009– Grado 07- Dirección Administrativa y Financiera, desde el 23 de diciembre de 2015 hasta el 24 de diciembre de 2015, inclusive, en encargo.

Con una vinculación legal y reglamentaria, con carácter ordinario.

El exfuncionario MAURO BOTERO ECHEVERRY, ingreso el 1 de junio de 2001 como Profesional Especializado Código 335 Grado 16, Director de Apoyo Corporativo, vinculación legal y reglamentaria, con carácter de provisional.

Pruebas que obra a folio 73 al 123, con las respectivas actas de posesión y resoluciones del caso.

Con lo anteriormente expuesto, es claro para este operador disciplinario que, BISMARCK BENJAMIN BUENAÑOS MOSQUERA, ARTURO AVENDAÑO JARAMILLO y MAURO BOTERO ECHEVERRY se encuentran legitimados para ser investigados disciplinariamente por este despacho, por lo tanto, procederá a evaluar las pruebas en relación con los hechos materia de investigación, a fin a determinar si existen fundamentos de derecho para emitir un pliego de cargos o, por el contrario, adoptar una decisión de fondo que termine con la investigación.

Sea lo primero establecer, desde la perspectiva disciplinaria el acontecer fáctico en el que se encuentra ubicado el Despacho en el caso que se estudia, conforme a la remisión hecha por la Personería de Bogotá, del informe de auditoría de Regularidad Código 109, realizado por la Subdirección de Fiscalización de Movilidad de la Contraloría de Bogotá para el periodo 2015 PAD 2016.

Dentro del desarrollo de la auditoría se encontraron 64 hallazgos con presunta incidencia disciplinaria de los cuales dentro del presente proceso se tienen: **2.1.3.15.2** con ocasión a la celebración del contrato 2014-283, suscrito el 21 de marzo de 2014, entre la Secretaría Distrital de Movilidad y Compañía Colombiana de Servicios de Valor Agregado y Telemático ColvateL S.A. E.S.P.

Como consecuencia de lo anterior, esta Oficina resuelve iniciar Investigación Disciplinaria en contra de los exfuncionarios BISMARCK BENJAMIN BUENAÑOS MOSQUERA, ARTURO AVENDAÑO JARAMILLO y MAURO BOTERO ECHEVERRY, quienes actuaron como Jefe de la Oficina del Información Sectorial, subdirector administrativo y Subdirector Financiero, respectivamente, para la época de los hechos, teniendo en cuenta el hallazgo 2.1.3.15.2:

Hallazgo 2.1.3.15.2. La Contraloría evidenció en la ejecución del contrato interadministrativo 289 suscrito el 21 de marzo de 2014, entre la Secretaria Distrital de Movilidad y la COMPAÑÍA DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO Y TELAMATICOS COLVATEL S.A. E.S.P., cuyo objeto es: prestación de los servicios sobre la plataforma de tecnología de información y comunicación de la Secretaria Distrital de Movilidad incluyendo los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo, soporte técnico y atención de requerimientos de usuario conforme a las buenas prácticas de itl (infraestructure library) versión 3, de conformidad a la justificación y anexo técnico de requerimientos que presentan la secretaria, que realizó el reconocimiento y pago de repuestos, equipo y servicios adquiridos por fuera de la ejecución contractual. Se remitirá a la Oficina de Control Interno disciplinario de la Secretaria Distrital de Movilidad, para lo cual cuenta el folio 288 contenido en el CD.

Hallazgo que, verificado el informe final de la Contraloría, se encuentra incompleto, es decir sin justificación o fundamentos, para respaldar la presunta incidencia disciplinaria, página 288 del CD, obrante a folio 52:

2.1.3.15.2 Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria por incumplimiento de lo establecido en el artículo 60 de la ley 80 de 1993 y el artículo 11 de la ley 1150 de 2007 por realizar el reconocimiento y pago de repuestos, equipos y servicios adquiridos por fuera de la ejecución contractual.

Se evidencia el reconocimiento y pago de repuestos, equipos y servicios no adquiridos dentro de la ejecución contractual; ya que al revisar todas las Actas de Entrega de Equipos y Servicios del contrato 2014-283 se encontró que 3 de estas actas fueron pagadas con recursos dispuestos para la ejecución del contrato 2014-283 que se inició a partir del 01 de abril de 2013 según acta de inicio, sin embargo los equipos y servicios relacionados a continuación se entregaron con anterioridad a esta fecha:

ITEM	CANTIDAD	ORDEN DE PAGO	FECHA	FECHA ACTA ENTREGA	FECHA FIRMA ACTA ENTREGA	VALOR	CANTIDAD EN ACTA
Motor DC24V HP 4015 RL1-169-000	1	1641	21/08/2014	31/03/2014	02/04/2014	\$ 300.660	1
Motor DC24V HP 4015 RL1-169-000	1	1641	21/08/2014	31/03/2014	02/04/2014	\$ 300.660	1
Motor DC24V HP 4015 RL1-169-000	1	1641	21/08/2014	31/03/2014	02/04/2014	\$ 300.660	1

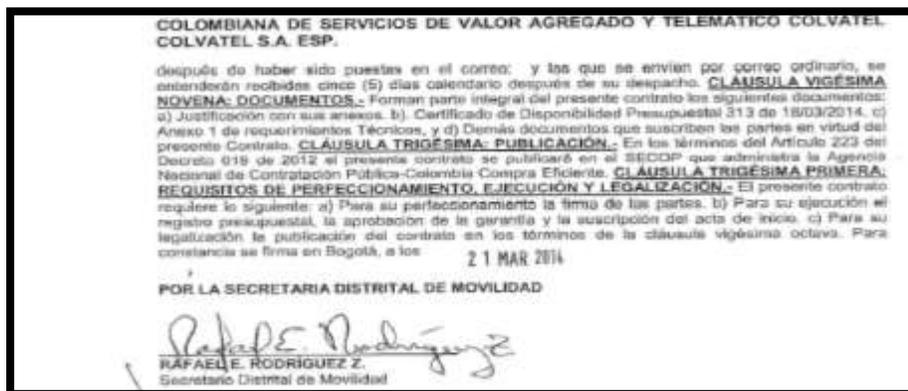
Fuente: Expediente contrato 2014-283

Una vez analizada la respuesta del informe preliminar allegada por la Entidad, mediante oficio SDM-OCI-85428 de junio 27 de 2016 con radicado # 1-2016-13338, se ratifica el hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria toda vez que XXXXXX.

Ahora bien, se verifica la respuesta la Entidad, oficio SDM OCI 85428 de 27 de junio de 2017 en CD página 133, obrante a folio 133, señala:

66) 2.1.3.15.2 "Observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria por incumplimiento de lo establecido en el artículo 60 de la ley 80 de 1993 y el artículo 11 de la ley 1150 de 2007 por realizar el reconocimiento y pago de repuestos, equipos y servicios adquiridos por fuera de la ejecución contractual." Respuesta entidad a la observación: Con respecto a la observación del Ente de Control, la Entidad informa que los contratos 2013- 1906 y 283 de 2014 se encuentran debidamente liquidados, de lo cual se anexa copia. Dicha liquidación evidencia el estado final del contrato y determinó la declaratoria de paz y salvo por mutuo acuerdo de las obligaciones derivadas de los contratos entre las partes. Ahora bien, frente a la observación relacionada con el reconocimiento y pago de repuestos, equipos y servicios adquiridos por fuera de la ejecución contractual, se informa que estos fueron instalados durante el mes de marzo de 2014 y recibidos a satisfacción por la Entidad el 1 de abril de 2014. La entidad en su deber de garantizar la prestación del servicio y el pago de las obligaciones contraídas procedió a realizar el respectivo pago.

Con el fin de esclarecer los presentes hechos, este despacho procedió a revisar el contrato 2014-283 suscrito entre la Secretaria Distrital de Movilidad y Compañía Colombiana de Servicios de Valor Agregado y Telemático ColvateL S.A. E.S.P, suscribió el 21 de marzo de 2014.



El anterior contrato se justifica en la Resolución No 072 de 17 de marzo de 2014, por medio de la cual se declara la urgencia manifiesta, dentro de la cual se tuvieron presentes los siguientes considerandos: (Cd folio 58, página 196):

CONSIDERANDO:

Que el decreto 567 de 2006 establece como funciones del Secretario Distrital de Movilidad las siguientes:

"(...)Expedir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de las funciones y el desarrollo de los procesos establecidos para la Secretaría y los requeridos como autoridad de Tránsito y Transporte(...) (...)Suscribir los contratos estatales y demás actos necesarios para el desarrollo de sus funciones y delegar la ordenación del gasto cuando las necesidades del servicio lo requiera(...)".

Que el 18 de febrero de 2014 se publicó el proyecto de pliego de la Licitación Pública N° 001 de 2014 que tiene por objeto "Contratar los servicios de gestión, administración y operación del ciclo de vida de los servicios sobre la plataforma de tecnología de información y comunicación de la Secretaría Distrital de Movilidad incluyendo los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo, soporte técnico y atención de requerimientos de usuario conforme a las buenas prácticas de ITIL (IT Infrastructure Library) Version 3.", proceso que actualmente se encuentra en trámite.

Que este servicio se venía prestando por la empresa COLVATEL S.A. E.S.P. Sociedad de Economía Mixta, con participación accionaria de la Empresa de Teléfonos de Bogotá S.A. E.S.P.- ETB, mediante Contrato N° 2013-1906, y dicho contrato terminó su ejecución el día 11 de marzo de 2014.

Que teniendo en cuenta la complejidad técnica del proceso de licitación que se adelanta y conforme enseña la experiencia en procesos licitatorios de similares características, su desarrollo puede durar aproximadamente un término de 3 meses para que el contrato sea adjudicado y suscrito.

Que, con ocasión del Contrato 2013-1906, Colvatel S.A., prestaba los servicios y soportes; subestación eléctrica, red de distribución y equipos de respaldo y suplencia; sistema de aire acondicionado del centro de cómputo de la calle 13 y Policía. Archivo de comparendos Paloquemao y sala de radio Paloquemao, equipos de CCTV, sistema detector de incendio; sistema de control de acceso; red de cableado estructurado; equipos y componentes de centro de cómputo y centros de cableado, etc.

Además, se observa en la citada resolución que la Secretaria Distrital de Movilidad requiere atención permanente e ininterrumpida, por la eventual suspensión de estas actividades, las cuales derivarían una parálisis total de la operación de los servicios públicos que presta la Entidad, generando caos en los frentes de:

- 1. Atención a la ciudadanía*
- 2. Sistema contravencional*
- 3. Sistema de cobro coactivo*
- 4. Servicios de RED LAN y WAN y sus repercusiones sobre las áreas de le Entidad.*
- 5. Interfaces como terceros, SIM PATIOS, RUNT y Secretaria Distrital de Hacienda*
- 6. Imposición electrónica y,*
- 7. manual de comparendos entre otros.*

La urgencia manifiesta se encuentra contemplada en nuestra legislación colombiana, ley de contratación artículo 42 de la Ley 80 de 1993, señala:

ART. 42. De la urgencia manifiesta: Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concursos públicos.

La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado.

Este despacho trae nuevamente a colación el informe presentado por la Contraloría, en la que señaló que los equipos fueron recibidos el 31 de marzo de 2014, fecha en la cual el contrato interadministrativo 2014-283 se encontraba suscrito entre las partes.

Es relevante tener presente el alcance jurídico que tienen los contratos interadministrativos en nuestra legislación, cuando la regla general recae a que los contratistas deberán ser escogidos por licitación pública. Sin embargo, y de manera excepcional, las entidades estatales pueden contratar directamente, entre otras causales los contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos.

Ahora bien, si bien las Entidades cuenta con la posibilidad de celebrar contratos interadministrativos, sin acudir a licitación o concurso público, tal libertad no es absoluta, toda vez que en la selección del contratista se deberá garantizar el cumplimiento de los principios de economía, transparencia y en especial el deber de selección objetiva, establecidos en la Ley 80 de 1993.

Ahora bien, el legislador, dentro de las tipologías contractuales establecidas en la Ley, estableció los contratos y convenios interadministrativos como un vehículo contractual a través del cual, dos o más entidades públicas celebran acuerdos contractuales de colaboración, en cuanto que las prestaciones que se generan no son opuestas, sino que confluyen hacia un mismo resultado querido por las dos entidades.

De manera que se identifica que la característica esencial de estos contratos y/o convenios interadministrativos es que las entidades sean de carácter público en los términos de la Ley 80 de 1993, así las cosas se procede a verificar la naturaleza jurídica de la entidad contratante:

Naturaleza Jurídica de ColvateL:

“COLVATEL S.A. ESP es una empresa de servicios públicos mixta, constituida como sociedad comercial por acciones, que se dedica a la comercialización de bienes y la prestación de servicios de telecomunicaciones y cualquier tecnología informática y de comunicaciones (TIC’s), así como servicios de valor agregado, telemáticos, outsourcing e integración de servicios a terceros en las áreas de gestión técnica, administrativa, financiera, comercial y operativa.”¹ (subrayado fuera de texto).

EL Decreto 410 de 1971 indica:

Son de economía mixta las sociedades comerciales que se constituyen con aportes estatales y de capital privado. Estas sociedades se sujetan a las reglas del derecho privado y a la jurisdicción ordinaria, salvo disposición legal en contrario. En el acto de constitución de toda sociedad de economía mixta se señalarán las condiciones que para la participación del Estado contenga la disposición que autorice su creación; el carácter nacional, departamental o municipal de la sociedad; así como su vinculación a los distintos organismos administrativos, para efectos de la tutela que debe ejercerse sobre la misma.

El despacho procedió a verificar los accionistas de ColvateL, página web:



Así las cosas, se puede establecer que la Secretaria Distrital de Movilidad cumplió con los requisitos establecidos en la Ley 80 de 1993, al tenerse presente que ColvateL es una empresa mixta y que se encuentran conformada por capital distrital, para el caso ETB.

¹ www.colvateL.com

Por otra parte tenemos que, una característica especial que tiene este contrato interadministrativo es que se acuerdan una colaboración entre entidades, ahora bien, es importante tener presente que la Resolución No 072 de 17 de marzo de 2014, declaró la urgencia manifiesta, a fin de evitar que la SDM presentará un colapso en todos los servicios que prestaba la entidad y con el fin de evitar un perjuicio mayor se ordenó la realización del contrato interadministrativo por el término de tres meses, resaltando que el procedimiento de licitación pública, resultaba demorado y desacertado para el cumplimiento de las actividades normales de la Entidad.

Por otra parte, se observa que en el contrato se dejó la siguiente clausula:

➤ En los primeros cinco (5) días hábiles de ejecución del contrato, LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD entregará en custodia a la entidad contratista para su administración, el centro de cómputo de datos ubicados en Calle 13. En este centro de cómputo únicamente deberá haber personal de la entidad contratista y aquel que tenga autorización escrita para su ingreso y permanencia. De cualquier forma, la entidad contratista deberá implementar los procedimientos de registro y acceso a dicho centro de cómputo, en donde deberá quedar consignada la información de identificación del visitante, fecha y hora de ingreso y motivo del ingreso. LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD deberá informar a la entidad contratista qué personal adicional tendrá acceso a los centros de cómputo de la entidad, además del interventor asignado por La Secretaria Distrital de Movilidad.

Lo cual muestra la disposición y la colaboración de avanzar en los trámites que la SDM tenía pendiente para el recibo de los servicios.

Por otra parte, y no menos importante en la versión libre prestada por el disciplinado Mauro Botero, señala lo siguiente: f. 152

- Las mismas actas cuentan con dos fechas una en la parte superior "*Acta de entrega de equipos y servicios*" que refiere 31 de marzo de 2014 y otra la que se encuentra en la parte inferior del mismo documento donde dice "*En constancia de aceptación se firma la presente acta en la ciudad de Bogotá D.C., a los 02 días del mes de abril de 2014 (...)*". Esta situación pudiera obedecer al afán de garantizar la continuidad en la prestación del servicio del SUPERCADÉ, dado que los repuestos permitían el funcionamiento de tres impresoras, básicas para lograrlo

Los contratos interadministrativos, se encuentran respaldados por su forma y modalidad en la Ley 80 de 1993, de otra parte, hay que tener presente que COLVATEL, previo al contrato 2014-283, venía prestando los servicios a la SDM con el contrato 2013-1903, el cual finalizó el 11 de marzo de 2014, y con el cual la Entidad desarrollaba todo su objeto y garantizaba la prestación de los servicios.

Pero, ante la terminación del contrato, la Secretaria podría generar un riesgo, el cual sería el colapso de la prestación de los servicios, el trámite y flujo normal de sus actividades, configurando un caos ante la falta de respaldos tecnológicos y demás servicios contratados con ColvateL, razones más que suficientes para que la SDM a través de sus Secretario procediera a declarar el estado de emergencia, preservando el orden de la institución, hechos que posteriormente fueron respaldado con la figura jurídica del contrato interadministrativo 2014-283 que, por su característica, garantizaba de manera eficaz y rápida, las actividades y los servicios de la Entidad.

Así mismo, este despacho observó que los pago que se realizaron cumplen a cabalidad con las actividades entregadas por los contratistas, las cuales fueron avaladas por los supervisores, los cuales guardan armonía, con las facturas, informes y lo relacionado en la liquidación del contrato 2014-283.

Por otra parte, se evidencia que las partes quedaron a paz y salvo de mutuo acuerdo, toda vez que se evidenció un saldo a favor de la SDM, sin embargo, el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato 2014-283 fueron cumplidas a cabalidad.

Las pruebas que se allegaron no revelan una conducta que sea reprochable a la luz de derecho disciplinario, además se observa que esta entidad ha cumplido con el estatuto de contratación administrativa (Ley 80 de 1993 y Ley 1150 de 2007) que por regla general regula todos los negocios jurídicos que surgen de la actividad de la Administración Pública y por disposición legal deben desarrollar los principios de transparencia, economía y responsabilidad contenidos en el estatuto de la contratación Administrativa (artículo 76 de la Ley 80 de 1993).

La contratación estatal permite cumplir con los objetivos de la administración pública, un mecanismo para ello, lo constituyen los convenios o contratos, que reflejan algunos fines y/o objetivos; que derivan ya sea de la voluntad unilateral o acuerdo de voluntades; y que contienen obligaciones reguladas por normas de derecho privado. Hay que recordar que el contrato interadministrativo es un acuerdo de voluntades, entre dos o más entidades públicas, que actúan en pro del cumplimiento de los fines esenciales del Estado y los propios de cada entidad, cuya principal característica es que por lo menos una de las entidades suscribientes de este acuerdo de voluntades, tiene una contraprestación directa que se refleja en una ganancia o utilidad económica directamente relacionada por el cumplimiento del objeto del contrato, el cual se rige en toda su integridad por las normas del Estatuto General de la Contratación Pública, verbi gratia, Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 1510 de 2013, compilado por el decreto 1082 de 2015. Hay que resaltar que el objeto del presente contrato era preservar el cumplimiento del objeto de la Secretaria Distrital de Movilidad, el cual fue protegido y garantizado, de conformidad a los principios de celeridad y transparencia.

El objeto de la acción disciplinaria es esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se comete la falta, el perjuicio causado a la administración y la responsabilidad disciplinaria. De acuerdo con el Código Disciplinario Único. (Concepto 30 de 2007 Secretaría General Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.).

Así las cosas, se tiene que el derecho disciplinario es una herramienta normativa del Estado que encausa la conducta de los servidores públicos y particulares que cumplen funciones públicas para garantizar los fines estatales, los cuales tienen una íntima relación vinculante con los fines de la función pública.

En el logro de estos fines, el derecho disciplinario se vale del proceso disciplinario, el cual es un instrumento neutro adecuado para la realización de la justicia disciplinaria, pues no conduce exclusivamente a la imposición de una sanción, sino también a la declaratoria de inocencia de quien está amparado a lo largo del proceso por esta garantía de rango constitucional.

El proceso disciplinario tiene por objeto garantizar una estricta vigilancia en el cumplimiento de los deberes especiales que se imponen a los servidores públicos (arts. 2º, 121 y 123 C.P.) y su consecuente responsabilidad (art. 6º C.P.), así como preservar el ejercicio de la

función pública conforme con los principios de moralidad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad (art. 209 C.P.)

De otra parte, el principio consagrado en el artículo quinto de la Ley 734 de 2002, hace referencia a la “*ilicitud sustancial*”, el cual determina que: “*La falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna*”, dándole una connotación diferente a la realización de la falta, porque en últimas lo que se busca es que la entidad no sufra traumatismos en su labor.

Ahora bien, sobre la figura de la ilicitud es necesario traer a colación lo que la doctrina y la jurisprudencia han manifestado sobre la materia, la doctrina ha señalado que no se trata del incumplimiento formal de los deberes, sino que los mismos deben afectarse de manera sustancial.

En cuanto a la ilicitud sustancial, la Corte Constitucional ha señalado que la responsabilidad disciplinaria se fundamenta en el incumplimiento de deberes funcionales (C-948 del 6 de noviembre de 2002, con ponencia del Magistrado Álvaro Tafur Galvis):

“La Corte ha precisado igualmente que, en materia disciplinaria, la ley debe orientarse a asegurar el cumplimiento de los deberes funcionales que le asisten al servidor público o al particular que cumple funciones públicas pues las faltas le interesan al derecho disciplinario en cuanto interfieran tales funciones. De allí que el derecho disciplinario valore la inobservancia de normas positivas en cuanto ella implique el quebrantamiento del deber funcional, esto es, el desconocimiento de la función social que le incumbe al servidor público o al particular que cumple funciones públicas”.

“El incumplimiento de dicho deber funcional es entonces necesariamente el que orienta la determinación de la antijuridicidad de las conductas que se reprochan por la ley disciplinaria. Obviamente no es el desconocimiento formal de dicho deber el que origina la falta disciplinaria, sino que, como por lo demás lo señala la disposición acusada, es la infracción sustancial de dicho deber, es decir el que se atente contra el buen funcionamiento del Estado y por ende contra sus fines, lo que se encuentra al origen de la antijuridicidad de la conducta.

(...)

Textualmente se señala: “En otros términos, aun cuando la conducta encuadre en la descripción típica, pero tal comportamiento corresponda a un mero quebrantamiento formal de la norma jurídica, ello no puede ser objeto de la imposición de una sanción disciplinaria, porque se constituiría en responsabilidad objetiva, al aplicarse medidas sancionatorias, sin que exista un verdadera y justa razón de ser”.

(...)

“En una palabra, aunque el comportamiento se encuadre en un tipo disciplinario, pero se determine que el mismo para nada incidió en la garantía de la función pública y los principios que la gobiernan, deberá concluirse que la conducta está desprovista de ilicitud sustancial.

Tan cierto resulta lo anterior que el propio legislador, resaltando el carácter sustancial de la afectación sustancial, descartó el compromiso disciplinario para aquellas hipótesis de conductas que afectan en menor grado el orden administrativo y le estableció mecanismos diversos al emprendimiento de la acción disciplinaria (artículo 51 del CDU).

(...)

En el orden precedente y desde un referente de justicia, la sustancialidad de la ilicitud determinará cuando se compruebe que se ha prescindido del deber exigible al disciplinado en

tanto implique el desconocimiento de los principios que rigen la función pública, entendiéndose por tal la antijuridicidad sustancial del comportamiento”²

De otra parte, sobre la importancia de la ilicitud sustancial en materia disciplinaria, la Corte Constitucional en sentencia C-092 de 2004, resalto:

“La ilicitud sustancial disciplinaria debe entenderse como la afectación sustancial de los deberes funcionales, siempre que ello implique el desconocimiento de los principios que rigen la función pública, lo cual debe armonizarse con el artículo 22 de la Ley 734 de 2002, el cual establece que la garantía de la función pública descansa en la salvaguarda, por parte del sujeto disciplinable, de los principios que la gobiernan, a los cuales se suscribe el cumplimiento de sus deberes y demás exigencias constitucionales y legales. A ello se contrae, en consecuencia, el objeto, fin o interés jurídico protegidos por el derecho disciplinario, norma que es concordante con el artículo 209 de la Constitución Política.

En consecuencia, lo que pretende el derecho disciplinario es encauzar la conducta del servidor público, reprochando comportamientos que vulneren la garantía de la función pública en aras de que se cumplan los fines del Estado Social de Derecho, la sustancialidad de la ilicitud debe comprobarse cuando el deber exigible al disciplinado implique el desconocimiento de los principios que rigen la función pública, entendiéndose por tal la antijuridicidad sustancial del comportamiento.”

Se observa entonces en el presente caso que, las presuntas irregularidades atribuidas en el informe de auditoría expedido por la Contraloría de Bogotá, no se encuentran acreditadas, ni establecidas como faltas en la ley disciplinaria, puesto que tal y como quedo evidenciado con anterioridad, el desarrollo de las actividades emitidas con ocasión contrato interadministrativo, 2014 -283 celebrado el 21 de marzo de 2014 por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad con Colvatec S.A E.S.P. estuvo ajustado a los lineamientos establecidos en el estatuto contractual y demás normas reglamentarias.

Como consecuencia de lo anterior, este Operador Disciplinario no considera viable formularle cargos a BISMARCK BENJAMIN BUENAÑOS MOSQUERA, ARTURO AVENDAÑO JARAMILLO y MAURO BOTERO ECHEVERRY, ex servidores públicos de la Secretaria Distrital de Movilidad, a quienes les fue designada la supervisión del contrato 2014-283, por lo anterior, se ordenará la terminación del proceso con el consecuente archivo de las diligencias de conformidad con lo normado en el artículo 156 de la Ley 734 de 2002, en armonía con el Artículo 73 de la Ley 734 de 2002.

Por lo anterior y por cuanto está plenamente demostrado en el acápite probatorio y de conformidad con lo expresado en la parte considerativa, que el investigados no cometió la conducta investigada.

“ARTÍCULO 73. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”* (Subrayado y negrilla fuera del texto)

² ORDOÑEZ MALDONADO, ALEJANDRO. *Justicia Disciplinaria De la ilicitud sustancial a lo sustancial de la ilicitud*”, Bogotá, Instituto de Estudios del Ministerio Público de la Procuraduría General de la Nación, 2009, p. 25, 27 y 28.

En consecuencia, el artículo 164 de la Ley 734 de 2002, prevé que en los casos de terminación del proceso previstos en el precitado artículo 73, se procederá el archivo definitivo de la actuación a saber:

“Artículo 164. Archivo definitivo. En los casos de terminación del proceso disciplinario previstos en el artículo 73 y en el evento consagrado en el inciso 3° del artículo 156 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada.”

En mérito de lo expuesto, la Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de la Secretaria de Movilidad en uso de sus facultades legales,

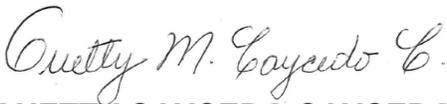
RESUELVE

PRIMERO: Declarar la terminación de la presente Investigación Disciplinaria, y como consecuencia de ello, proceder a ARCHIVAR definitivamente las diligencias, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a los ex servidores públicos BISMARCK BENJAMIN BUENAÑOS MOSQUERA, ARTURO AVENDAÑO JARAMILLO y MAURO BOTERO ECHEVERRY quien fungieron como supervisores del contrato interadministrativo 2014-283. Teniendo en cuenta los datos de notificación que obra del folio 73 al 75.

TERCERO: Comunicar al Dr. Marco Aurelio Alvarado Olarte de la Personería de Bogotá D.C - Secretaria Común Asuntos Disciplinarios a la dirección Cr 7 # 21 , la presente decisión.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



GUETTY CAYCEDO CAYCEDO
Jefe Oficina de Control Disciplinario

Proyectó: Idania Donado Medina – Abogada Comisionada